

**RV: Contestación demanda - Rad. 2022-283**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 19/12/2022 6:24 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Caroline Lorena Molinares Pautt &lt;caroline.molinares@supernotariado.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Caroline Lorena Molinares Pautt <caroline.molinares@supernotariado.gov.co>**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 11:56**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>**Cc:** Juan Pablo Merchan Rodriguez <juan.merchan@supernotariado.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda - Rad. 2022-283

Honorable:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** - Sección Cuarta de Bogotá D.C.

ATN. Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 110013337042 2022 00283 00**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** MANUEL ACUÑA PULIDO**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**Asunto:** *Contestación demanda*

**CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.823.122 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, según memorial remitido con el pronunciamiento de la medida cautelar, acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto, dentro de término legal fijado para contestar la demanda.

Atentamente,

**Caroline Molinares Pautt**

Abogada

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad.informacion@supernotariado.gov.co](mailto:seguridad.informacion@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Honorable:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO -**

Sección Cuarta de Bogotá D.C.

ATN. Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 110013337042 2022 00283 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MANUEL ACUÑA PULIDO

**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**Asunto:** Contestación de demanda

**CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.823.122 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme poder remitido con el escrito que descurre traslado de la medida cautelar, acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto para **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

#### I. SOLICITUD:

Peticiones del accionante:

*“Primero: Declárase nulo el Auto fechado el 26 de Julio de 2019 y los demás autos posteriores con o sin fecha proferidos dentro del proceso administrativo coactivo No. 014 de 2019 dictados por por la Jefe de la Oficina Jurídica Funcionario Ejector, dela Superintendencia de Notariado y Registro.*

*Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro al pago de las indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales causados al demandante conforme a la tasación que se realice mediante sumas líquidas, en moneda colombiana, que se ajustarán con base en el índice de precios al consumidor. (arts 178 y 179 del Código Contencioso Administrativo, adicionado Ley 446 de 1998)”*

#### II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada uno de los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, con relación a la actuación de esta Superintendencia, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque existe una clara presunción de **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, como quiera que el acto administrativo que se pretende atacar está amparado de legalidad y ninguno de las supuestas falencias o causales invocadas tiene vocación de prosperidad al haber sido proferidas por los funcionarios competentes y dentro

Página 1 de 9

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

del marco del respeto al debido proceso y garantizando el derecho de defensa del demandante. Por otro lado, debe tenerse que, respecto del acto administrativo demandado, ha operado la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, conforme el análisis que se efectuará

### III. A LOS HECHOS

**Al Hecho Primero.** Es cierto.

**Al Hecho Segundo.** Es cierto.

**Al Hecho Tercero.** Es cierto, sin embargo, dicha imprecisión fue aclarada mediante oficio GRSN No.396 del 26 de junio de 2018 radicado con el SNR2018EE030382, dirigida al doctor Manuel Acuña Pulido, ex - notario Único del Círculo de Gachetá, Cundinamarca, dando alcance al oficio No. 440 del 27 de octubre de 2015, en-el cual se le aclaró lo referente a los errores consignados en el oficio mencionado y de forma expresa se le informó que, hacía referencia a la Notaría de Gachetá y no del municipio de Une.

**Al Hecho Cuarto.** Es cierto. El mencionado oficio fue remitido al accionante, haciendo referencia a la obligación por concepto del pago presuntamente indebido o sin tener derecho al beneficio por concepto de subsidios notariales realizado por la Superintendencia, correspondiente a los años 2010 a 2013.

**Al Hecho Quinto.** Es cierto, en cuanto a lo informado en el oficio, sin embargo, tal como se indicó previamente mediante oficio GRSN No.396 del 26 de junio de 2018 radicado con el SNR2018EE030382, dirigida al doctor Manuel Acuña Pulido, ex - Notario Único del Círculo de Gachetá, Cundinamarca, dando alcance al oficio No. 440 del 27 de octubre de 2015, en-el cual se le aclaró lo referente a los errores consignados en el oficio mencionado.

**Al Hecho Sexto.** No es cierto. La fuente de la obligación, no es el oficio GRSN No. 440 del 27 de octubre de 2015, como erróneamente interpreta el accionante. Esta deviene del cumplimiento del acto administrativo por medio del cual se establecieron los subsidios para esa vigencia.

**Al Hecho Séptimo.** Es cierto.

**Al Hecho Octavo.** Es cierto.

**Al Hecho Noveno.** Es cierto, en cuanto al medio de notificación efectuado, y habiéndose realizado por aviso, conforme lo indicado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Al Hecho Décimo.** Es cierto, en cuanto a lo resuelto en fecha 29 de septiembre de 2019.

**Al Hecho Undécimo.** No nos consta, se trata de una actuación propia de la Fiscalía.

**Al Hecho Duodécimo.** No es cierto, nos atenemos a lo que nos pruebe en el proceso.

### IV. RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

En primer lugar, es pertinente hacer referencia a los fines y alcances del registro inmobiliario, señalando que la función registral es reglada y como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones, se orienta por unos Principios que a la vez le sirven de directrices que facilitan se conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, Legitimación, Especialidad, Rogación, Prioridad o Rango, Publicidad y Tracto Sucesivo.

Los principios de ESPECIALIDAD, LEGALIDAD y TRACTO SUCESIVO nos enseñan que cada unidad inmobiliaria debe tener su folio de matrícula y en él se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien, en dicho folio sólo son inscribibles los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, y sólo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble; la calificación es un derecho y un deber, un derecho porque sólo el funcionario que haga las veces de calificador puede hacer el estudio jurídico de los documentos para determinar si son susceptibles de inscripción, y un deber porque necesariamente antes de practicar un asiento registral es preciso que se compruebe si el documento presentado reúne los requisitos legales.

El registro de la propiedad de un inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros hechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o muten el dominio de los mismos, o registrar actos que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, de Legitimación, de Especialidad, de Rogación, de Prioridad o Rango, Publicidad y de Tracto Sucesivo.<sup>1</sup>

La función Registral como servicio público, se inspira en tres objetivos básicos, consagrados originalmente en el título 43 del Código Civil: 1.- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, 2.- dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones; 3.- Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deban registrarse.

De este modo, debe entenderse la fe pública como la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiere el dominio o un derecho real del titular inscrito, de que su transferente era dueño o titular de los derechos correspondientes en los mismos términos que resulten de los asientos y subsana o convalida los defectos de titularidad, en caso de que por inexactitud del registro no fuera verdaderamente, o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro. Para que esto sea así, el Registrador de Instrumentos Públicos debe someter a todos los documentos allegados para ser registrados, al control de legalidad, porque éste le permite que sólo aquellos títulos o actos que reúnan los requisitos de procedibilidad que establece la ley, sean inscritos.

A partir de lo mencionado anteriormente se hace necesario precisar lo señalado por la Ley 1579 de 2012, acerca del registro de la propiedad inmueble como servicio público prestado por el Estado, el cual es otorgado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, y se rige por los siguientes principios básicos:

*“Artículo 3°. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

---

<sup>1</sup> Decreto ley 1579 de 2012

- a) *Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;*
- b) *Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectiva bien raíz;*
- c) *Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;*
- d) *Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*
- e) *Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*
- f) *Tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.”*

El artículo 4º de la precitada norma dispone cuales actos, se encuentran sujetos a registro:

- “a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (...)”*

Es así como, el registro tiene una función *especialmente publicitaria*, como que produce efectos frente de terceros, por ello, el Registro es el único medio de que disponen los usuarios del servicio para conocer la situación jurídica de un inmueble y que la información consignada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde a la verdad.

## **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Precisado lo anterior, se debe indicar que, como quiera que el acto administrativo que se pretende atacar está amparado *de legalidad* y ninguno de las supuestas falencias o causales invocadas tiene vocación de prosperidad al haber sido proferidas por los funcionarios competentes y dentro del marco del respeto al debido proceso y garantizado el derecho de defensa del solicitante.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

*Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

*“[...] Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Todo lo dicho anteriormente, de conformidad con la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE TIENE**, y es que, con este, en el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no obstante, el acto administrativo se presuma ajustado al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder).

### **OFICIOS DE COMUNICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Por otro lado, es oportuno precisar que, dentro de los actos administrativos demandados, se encuentran incluidos, sendos oficios, tales como el OAJ 2405 calendado el 28 de Octubre de 2019 dirigido a Manuel Acuña Pulido, por Daniela Andrade Valencia, Jefe de la Oficina Asesora jurídica, Funcionario Ejecutor, por la cual se *informa* haber recibido para cobro la Resolución 0286 del 11 de Enero de 2019 que confirma la Resolución No. No. 11779 del 27 de septiembre de 2018;

En este sentido, debe precisarse que, se trata de una comunicación, mediante la modalidad de oficio, que en sí constituye un componente de la voluntad de la administración pero que no es el todo necesario para demandar la nulidad y el restablecimiento.

Asimismo, El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una Autoridad o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. Dice entonces la teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,<sup>20</sup> hay tres tipos de actos a saber:

- i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.
- ii) Definitivos que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define como *“(..). los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. La jurisprudencia advierte que son *“(..). aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...”*

Así las cosas, por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

## **FACULTAD DE COBRO COACTIVO**

Por otro lado, sobre la facultad que tienen las entidades públicas para efectuar el cobro coactivo, establece la Ley 1066 de 2006 en su Artículo 5°: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Así las cosas, el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, en uso de sus atribuciones y competencias, libró mandamiento de pago a cargo del señor Ex Notario, MANUEL ACUÑA PULIDO, hoy demandante, por el no pago de la obligación contenida en la Resolución No 11779 del 27 de septiembre de 2018, en la cual ordenó al señor ACUÑA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía No. 19059210 de Bogotá, el reintegro y pago por concepto de la diferencia de los subsidios cancelados en el período de enero a septiembre de 2015, más los intereses liquidados al mes de septiembre del 2018.

Los valores de los subsidios cancelados en exceso señor MANUEL ACUÑA PUIDO, en el periodo de enero a septiembre de 2015, más los intereses moratorios, constituyen el título ejecutivo que sustenta el cobro coactivo; el mérito ejecutivo de esta liquidación de valores a reintegrar, cumple los requisitos propios de su constitución, los cuales son definidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley Civil, el Estatuto Tributario, el Código de Comercio, la Jurisprudencia y doctrina y la Política de Subsidios para los notarios de insuficientes Ingresos, aprobada por el Consejo Asesor del Fondo Cuenta.

En tal sentido, la Coordinación de Recaudo y Subsidios Notariales de la Dirección Administrativa y Financiera de la SNR, quien tiene a cargo la función de verificar los Informes Estadísticos Notariales, pues es el área generadora de los documentos constitutivos de las sumas dinero a reintegrar a favor de la SNR y en la que reposan los soportes necesarios para la actuación jurídica orientada a la efectiva reclamación de la deuda.

Así las cosas, el título ejecutivo, Resolución No 11779 de 2018, que sustenta el cobro coactivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en este acto administrativo se estableció (i) *el valor y los intereses que debe*

reintegrar el demandante, siendo esta una (ii) *obligación clara*, toda vez que, los valores a reintegrar se obtienen de la verificación de los Informes Estadísticos Notariales y estos informes estadísticos arrojan los rangos de acuerdo con la Política de Subsidios.

Los requisitos sustanciales del título ejecutivo hacen referencia a aquellos sin los cuales la Superintendencia de Notariado y Registro no podría exigir al señor ACUÑA PULIDO, el reintegro de los subsidios cancelados en exceso y estos subsidios en exceso son la **obligación expresa, clara y exigible**

### **MEDIO EXCEPTIVO: CADUCIDAD DEL ACCIÓN**

Frente al término de caducidad de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la ley 1437 contempla que: *“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*.

Teniendo en cuenta que el señor MANUEL ACUÑA PULIDO, la actuación administrativa fue agotada con la Resolución No. 11779 del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual, el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, ordenó el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debidos, la cual fue notificada por aviso el 24 de octubre de 2018.

Por su parte, el recurso de reposición contra la Resolución No. 11779 del 27 de septiembre de 2018, fue resuelto confirmando en todas sus partes dicho acto, a través de la Resolución No. 0286 del 11 de enero de 2019.

Asimismo, el oficio radicado bajo el No. SNR20191E001211 del 15 de enero de 2019, fue remitida la citación personal, a fin de que el señor Acuña se presentara para ser notificado personalmente de la ya referida Resolución.

No obstante, la citación fue recibida, no fue posible realizar la notificación personal, teniendo en cuenta que el señor Acuña no se presentó; razón por la cual, mediante oficio radicado con el No. SNR2019EE007340 del **18 de enero de 2019**, se realizó la notificación por aviso. En virtud de lo anterior, el Grupo de Administración Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, avocó conocimiento y ordenó librar los oficios pertinentes, con el fin de averiguar consultar sobre los bienes de propiedad del deudor.

La mencionada Resolución No. 0286 del 11 de enero del 2019 notificada por aviso entregado por correo certificado el día 13 de mayo del presente año, por lo tanto, quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de mayo del 2019, en virtud de lo previsto en el artículo

87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficio del 22 de abril de 2019, recibido en correspondencia el 29 de abril de los corrientes, se notificó por correo del auto que resolvió el incidente de nulidad, con el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de cobro coactivo No. 006 — 2019 contra el señor Manuel Acuña Pulido. Según la trazabilidad de la guía YG226164642C0 y la certificación emitida por la empresa de correos 4-72, el señor Acuña Pulido quedó notificado del auto que resolvió el incidente de nulidad el 1 de mayo de 2019.

Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición era de tres días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación, el cual venció el 6 de mayo de 2019.

ACTUACIÓN	FECHA
Firmeza del acto administrativo	06/05/2019
Presentación de la demanda	06/09/2022

Así las cosas, y acorde a lo anterior, se deja sentada la defensa de la entidad que represento, recordándole a su señoría se sirva mantener incólume la decisión adoptada por esta Entidad, atendiendo a que se trata de un acto del cual se presume su legalidad, y el cual se profirió dentro de las competencias y funciones de esta Autoridad, además que, como bien se deja ver con los elementos probatorios allegados por el demandante y los hechos expuestos con la demanda, se ha configurado la excepción de caducidad.

#### V. PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como tales las aportadas por el demandante en cuanto tengan valor probatorio.

#### VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en las dependencias de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, calle 26 No 13-49 interior 201, tercer piso, o en los correos electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

De Su Señoría,



**CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT**

C. C. No. 1.140.823.122 de Barranquilla

T. P. No. 241.058 del C. S. de la J